CSSP-009-APELACION 2022-5.

VISTO ESTE ANTECEDENTE: 1. Se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, interpuesto nuevamente por XXXXX XXXX, en su calidad de apoderado de las profesionales de enfermería XXXXX XXXXX, y XXXX XXXXX, inscritas en dicha Junta bajo el número XXXXX y XXXXX. El recurso ha sido interpuesto contra la resolución que fue pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, dictada en sesión ordinaria 18/2022, celebrada en fecha once de mayo de dos mil veintidós. 2. La Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, resolvió acuerdo de Sesión Ordinaria del Consejo Superior de Salud Publica 13/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós, en dicho acuerdo este Consejo acordó declarar parcialmente la Nulidad Absoluta del acuerdo de sesión ordinaria 44/2021 mediante el cual la JVPE, ordenó sancionar a las profesionales de enfermería XXXX XXXXX y XXXX XXXXX con cuatro meses de suspensión del ejercicio profesional por haberles comprobado la infracción grave tipificada en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud, en dicho acuerdo este Consejo ordenó reponer el acto procesal aludido de nulidad absoluta o de pleno derecho parcial, debiendo emitirse nueva resolución final por parte de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, en el caso de ambas enfermeras, cumpliendo con los parámetros de congruencia, coherencia, claridad, responsabilidad y suficiencia en la motivación de la misma, conforme a los elementos de prueba incorporados y valorándose todos los medios probatorios admitidos en el procedimiento. 3. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria Decima Octava/2022, celebrada en fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, dio cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Superior de Salud Pública, en el sentido de emitir un nuevo acuerdo, volviendo a ratificar la suspensión acordada para ambas profesionales, no tomando en cuenta la valoración de los elementos probatorios que fueron señalados por este Consejo, y que se encontraban en el proceso. 4. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 28/2022 de fecha diez de agosto del dos mil veintidós Punto Seis: Comisión de Apelaciones, Numeral uno, este Consejo Acordó, Admitir el Recurso de Apelación presentado por el XXXX XXXX, Apoderado Legal de la Profesional XXXX XXXXX, en contra del acuerdo tomado por la Junta de Vigilancia de la Profesión Enfermería, en Sesión Ordinaria número 18/2022 de fecha once de mayo del año dos mil veintidós, el cual fue legalmente notificado. 5. Mediante escrito presentado a la Presidencia de este Consejo, XXXX XXXX , en su calidad de apoderado de la enfermera XXXX XXXXX, de fecha veinte de agosto de dos mi veintidós,, el referido abogado manifestó que su mandante por medio de dicho escrito se adhería al Recurso de Apelación de fecha seis de julio del presente año, con el fin de continuar el proceso. 6. En Sesión Ordinaria número 30/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, punto seis: Comisión de Apelaciones, numeral uno, este Consejo acordó de acuerdo a los agravios presentados por la parte recurrente, declarar Nulidad Absoluta Parcial o de Pleno Derecho por la omisión de una fase esencial en la emisión del acuerdo final tomado por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, al no cumplir con el requisito legal de motivación en los medios de prueba presentados los cuales constan en el proceso, por medio del cual se sancionaba a ambas profesionales, afectando flagrantemente el derecho de defensa de ambas, de igual manera la seguridad jurídica y el debido proceso, acuerdo que fue legalmente notificado a las partes. 7. En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, este Consejo recibe oficio referencia No. 261-JVPE-2022, de esa misma fecha, suscrito por el Presidente de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, remitiendo escrito presentado XXXX XXXXX, en su calidad de apoderado de las señoras XXXXX XXXX y XXXX XXXX, por medio del cual interpone un nuevo Recurso de Apelación, sobre el mismo caso, del cual este Consejo ya había emitido acuerdo un día anterior, es decir el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós declarando Nulidad Absoluta Parcial o de Pleno Derecho, en el caso. 8. En fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, este Consejo recibe oficio referencia No. 264-JVPE-2022, de esa misma fecha, suscrito por la Secretaría de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, remitiendo escrito presentado por XXXXX XXXX, en su calidad de apoderado de las señoras XXXX XXXXX y XXXX XXXXX, por medio del cual alega caducidad del procedimiento administrativo sancionatorio y silencio administrativo. CONSIDERANDO: 1. Que este Consejo recibió los oficio número Ref-261-JVPE-2022, de fecha veinticinco agosto de del presente año, y Ref-264-JVPE-2022, de fecha dos de septiembre del presente año, suscritos por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, mediante los cuales remiten escritos presentados XXXX XXXX, en su calidad de apoderado de las señoras XXXX XXXXX y XXXX XXXXX, en uno interponiendo un nuevo Recurso de Apelación, sobre el mismo caso, y el segundo alegando caducidad del procedimiento y silencio administrativo, sobre lo anterior este Consejo resolvió mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 30/2022 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, punto seis: Comisión de Apelaciones, numeral uno, por lo que de acuerdo a los agravios presentados por la parte recurrente, se declaró Nulidad Absoluta Parcial o de pleno derecho, por lo que no procede el recurso de apelación presentado y la petición de silencio administrativo, ya que este Consejo emitió

resolución, previo a la presentación de ambos escritos. 2. El nuevo recurso se conoce en esta instancia de conformidad a lo establecido en los artículos, 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que en esta instancia le compete al Consejo, revisar la Admisibilidad del referido recurso, debiendo establecer un examen previo- juicio de admisibilidad-, que permita determinar si éste cumple los requisitos formales y procesales, tanto de fondo como de forma, para darle el trámite respectivo. 3. Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar el *juicio de admisibilidad* haciendo las siguientes consideraciones: a) El recurso fue interpuesto por escrito, ante la autoridad competente pero no dentro del plazo legal correspondiente para resolverlo, tal y como lo establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, pese a lo anterior se evidencia que dicho recurso cumple con todos los requisitos formales establecidos en el Art. 125 de la LPA. b) Asimismo, éste Consejo procede a realizar una observación de la estricta admisibilidad del recurso; c) en cuanto al contenido del escrito -requisito de fondo-, verificando los argumentos planteados por el recurrente, se advierte que son los mismos planteados en el primer recurso que esta instancia admitió, en tiempo y sobre el cual se ha resuelto Nulidad Absoluta Parcial o de Pleno Derecho. 4. Ahora bien en cuanto a que si la resolución objeto del recurso es recurrible y por lo tanto apelable, este Consejo hace relación a lo regulado en el artículo 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en cuanto a que dicha disposición establece que [….] *la presente ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o Especiales que la contraríen* […] de tal forma que lo planteado por el recurrente al establecer que en resolución de fecha doce de agosto del presente año, este Consejo resolvió Admisión del Recurso, pero no señalo lo previsto en el Art. 59 inciso primero de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, que prevé *"admitido el recurso, se le otorgara audiencia por tres días al apelante para que desarrolle los puntos de apelación, los cuales no podrán ser distintos a los planteados"* , de acuerdo a lo planteado en la LPA Art. 163, este consejo no ha vulnerado ningún derecho de audiencia y defensa, pues el proceso ha seguido su curso legal, y es que se debe tomar en cuenta que, con la creación de la LAP, dicha ley toma muy en cuenta el Principio de Celeridad e impulso de Oficio, estableciendo que los procedimientos deben ser agiles y con la menor dilación posible [……], razón por la cual los puntos planteados por la parte apelante en su recurso han sido amplios y entendibles, por lo que de conformidad a la disposición anterior la Ley de una vez permite conocerlos. 5. Ante lo anterior este Consejo ha verificado que los puntos de apelación desarrollados por el recurrente, son los mismos puntos planteados en el recurso admitido y resulto, según lo planteado en el romano III) de las presentes consideraciones, no existen nuevos elementos en los puntos de apelación planteados, no siendo posible conocer el nuevo recurso pues son hechos de los cuales esta instancia ya emitió resolución. TENIENDO PRESENTE lo anterior y por las consideraciones legales antes mencionadas este Consejo considera que el acto impugnado por XXXX XXXX, en su calidad de apoderado de las señoras XXXX XXXXX y XXXX XXXXX, no es un acto recurrible, pues este Consejo emitió en tiempo la resolución respectiva, la cual también fue legalmente notificada, por lo que ambos escritos deben considerarse inadmisibles, pues al no tratarse dicho recurso de hechos nuevos, versando su apelación sobre los mismos hechos, volvería inadmisible la misma, pues esta instancia ya resolvió sobre dicho recurso. POR TANTO, de conformidad con lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, este Consejo por unanimidad ACUERDA: 1. *Se declara inadmisible el recurso de apelación* interpuesto por XXXX XXXX , en su calidad de apoderado de las señoras XXXX XXXXX y XXXX XXXXX, en vista de haber sido presentado de forma extemporánea, considerando que la resolución por la cual recurre, es sobre el acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, en la décima octava sesión ordinaria de fecha once de mayo de dos mil veintidós, no cumpliendo el plazo establecido en el Art. 135 de la LPA, tomando en cuenta las fechas de notificación de dicha resolución, no siendo un acto impugnable, ni objeto de ser recurrible mediante recurso de apelación, todo de conformidad a los Arts. 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). 2. *Se ordena el archivo* las presentes diligencias. NOTIFÍQUESE. -

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."